



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 12/2025

EXP. 00016-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS ANTONIO VÍLCHEZ

ESCUDERO, representado por

ERLICH EDUARDO VARGAS

RODRÍGUEZ - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro, (vicepresidente), Morales Saravia, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Tisce emitió voto singular, que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erlich Eduardo Vargas Rodríguez, abogado de don Luis Antonio Vílchez Escudero, contra la resolución de fojas 267, de fecha 4 de noviembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2022, don Erlich Eduardo Vargas Rodríguez interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Luis Antonio Vílchez Escudero, y la dirige contra los integrantes de la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, señores Carbonel Vílchez, Vizcarra Pacheco y Becerra Medina; y contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas, Guerrero López y Bermejo Ríos. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018³, que condenó al favorecido a la pena de cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad

¹ Fojas 267 del expediente.

² Fojas 1 del expediente.

³ Fojas 138 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00016-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS ANTONIO VÍLCHEZ
ESCUADERO, representado por
ERLICH EDUARDO VARGAS
RODRÍGUEZ - ABOGADO

agravado por la condición de padre; ii) la resolución suprema de fecha 9 de julio de 2021⁴, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia⁵.

El recurrente alega que las resoluciones de primera y segunda instancia, cuya nulidad solicita, le causan agravio al favorecido, pues vulneran principios constitucionales, ya que fue condenado a cadena perpetua. Solicita que se levante la condena y en su reemplazo se aplique el artículo 442 del nuevo Código Procesal Penal.

Refiere que las incongruentes sentencias le han puesto en la periferia delincencial que el favorecido no merece, porque además no hay indicio ni prueba alguna que haya cometido tan execrable delito, toda vez que todo se basa en la declaración de la menor agraviada; es así que el favorecido, desde el inicio del proceso penal, se declaró inocente del delito que calumniosamente le fue imputado.

El recurrente sostiene que se condenó al favorecido sin pruebas y sin mencionar en la sentencia las pruebas que no se actuaron, que se presentaron contradicciones de la parte denunciante en su declaración y que se presumió la culpabilidad, cuando debió ser al revés. Asevera que el favorecido no tiene antecedentes policiales, penales ni judiciales; y que sorprende que se le haya condenado sin practicar una pericia psicológica y siquiátrica; sin embargo, sí se tuvo presente el certificado médico legal practicado a la menor el 31 de diciembre de 2017, en el que se concluye himen complaciente, no signos de coito contranatura y no requiere incapacidad.

Finalmente, el recurrente aduce que la sentencia cuestionada no toma en cuenta el odio y enemistad que tiene la madre de la menor contra su persona, por retirarla de su hogar y no hacerle caso y terminar la relación definitivamente, además de que no se toman en cuenta las contradicciones de la menor en su declaración en cuanto a hechos y fechas.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho – Sede Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 1⁶, de fecha 4 de abril de 2022, admite a trámite la demanda.

⁴ Fojas 21 del expediente.

⁵ Expediente 96-2014-3207-SP-PE-01 / RN 936-2019.

⁶ Fojas 37 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00016-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS ANTONIO VÍLCHEZ

ESCUADERO, representado por

ERLICH EDUARDO VARGAS

RODRÍGUEZ - ABOGADO

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁷, se apersona al proceso y solicita que la demanda sea declarada improcedente. Sostiene que los jueces demandados han cumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en el entendido de que este derecho implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emiten en el marco de un proceso; y porque no es competencia de la justicia constitucional atender la demandas que solo buscan realizar un reexamen, revaloración y cuestionamientos referidos a juicios de culpabilidad o inculpabilidad, lo cual se encuentra fuera del ámbito constitucional.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho – Sede Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia, Resolución 5⁸ de fecha 8 de setiembre de 2022, declara infundada la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas han sustentado de manera suficiente su decisión, han apreciado los recaudos obrantes en el proceso penal y han analizado las normas sustanciales y procesales correspondientes, para finalmente concluir por la responsabilidad penal del favorecido en el delito de violación sexual. Además, se advierte que el accionante también pretende que el juez constitucional realice un reexamen del proceso que culminó con ejecutoria suprema y que se otorgue un sentido probatorio distinto a los medios probatorios actuados, materia que es de entera competencia del órgano ordinario.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirma la apelada, por estimar que lo que el recurrente pretende es que se declare nula sentencia de primera instancia por no emitir pronunciamiento alguno con relación a pericias psicológicas, psiquiátricas y de evaluaciones médicas, forenses y obstetras; es decir, pretende cuestionar en la vía constitucional la valoración probatoria otorgada por los jueces penales a tales documentos.

⁷ Fojas 42 del expediente.

⁸ Fojas 246 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00016-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS ANTONIO VÍLCHEZ

ESCUADERO, representado por

ERLICH EDUARDO VARGAS

RODRÍGUEZ - ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, que condenó a don Luis Antonio Vílchez Escudero a la pena de cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad agravado por la condición de padre; ii) la resolución suprema de fecha 9 de julio de 2021, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia⁹.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, y la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y compete analizar a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad lo que se pretende es

⁹ Expediente 96-2014-3207-SP-PE-01 / RN 936-2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00016-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS ANTONIO VÍLCHEZ
ESCUADERO, representado por
ERLICH EDUARDO VARGAS
RODRÍGUEZ - ABOGADO

cuestionar la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, se alega que se condenó al favorecido sin pruebas y sin realizar pericias psicológicas y psiquiátricas necesarias por el delito de delito imputado; que no se tuvieron en cuenta las pericias contradictorias (examen médico-legista); que el favorecido solo ha sido condenado por el dicho de la menor, sin considerar el odio y enemistad que tiene la madre de la menor contra el favorecido, por retirarla de su hogar y no hacerle caso y terminar la relación definitivamente; que no se han tomado en cuenta las contradicciones de la menor en su declaración en cuanto a hechos; entre otros cuestionamientos que las sentencias, supuestamente, no tomaron en cuenta. Sin embargo, dichos alegatos corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

6. Por consiguiente, estando a que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00016-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS ANTONIO VÍLCHEZ
ESCUADERO, representado por
ERLICH EDUARDO VARGAS
RODRÍGUEZ - ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
OCHOA CARDICH**

Si bien coincido con la ponencia, que resuelve declarar improcedente la demanda de habeas corpus y que considera que son tareas propias del juez ordinario la realización de actos como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la calificación específica del tipo penal imputado, la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios y/o el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, cuya revisión no compete al juez constitucional; sin embargo, a mi consideración, ello es así en tanto y en cuanto en su ejercicio no se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que en el presente caso no sucede.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00016-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS ANTONIO VÍLCHEZ
ESCUADERO, representado por
ERLICH EDUARDO VARGAS
RODRÍGUEZ - ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, se solicita: se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, que condenó al favorecido a la pena de cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad agravado por la condición de padre; (ii) la resolución suprema de fecha 9 de julio de 2021, que declaró no haber nulidad en la precipitada sentencia.
2. Debido al *quantum* de la pena, el caso reviste de relevancia constitucional, por lo que soy de la opinión que debe convocarse a audiencia pública para poder escuchar los alegatos de las partes y de sus abogados.
3. Cabe indicar que, si bien conforme con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, el colegiado determina las causas que requerirán audiencia oral, considero que ello no puede ser utilizada en este caso para sustraerse del deber de escuchar a las partes, concretamente por la gravedad de la pena limitativa absoluta de la libertad que enfrenta el beneficiario.
4. Ciertamente, ello no implica razones sustantivas para tutelar el RAC, sino concretamente, el deber de escuchar y el derecho constitucional a ser oído.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** para emitir pronunciamiento por el fondo.

S.

GUTIÉRREZ TICSE